

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300121-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	FONTECHA BRICEÑO JAIRO.
APODERADO	Dra. MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO.
PARTE DEMANDADA	MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA y CLARA MAIDEN QUITIAN NIÑO.
INICIADO	11 DE OCTUBRE DE 2023.

Se presenta a este Despacho Judicial escrito de demanda Ejecutiva de Menor Cuantía por **JAIRO FONTECHA BRICEÑO**, quien actúa mediante apoderado judicial contra **MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA y CLARA MAIDEN QUITIAN NIÑO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados por el Art. 82 y s.s. del C. G. P.

De otra parte, el título valor presentado (Letra de cambio), da lugar al procedimiento ejecutivo por autorización del artículo 793 del Código de Comercio y esta a su vez cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 ibídem, de igual manera reúne las exigencias del artículo 422 de la normatividad procesal civil, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto, se dirá que, por el lugar de cumplimiento de la obligación, normado por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y la cuantía del mismo, somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva.

En mérito, de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del señor **JAIRO FONTECHA BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.300.458, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.831 y **CLARA MAIDEN QUITIAN NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.370.530, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$55.576.180,00)**, correspondiente al capital adeudado y contenido en la letra de cambia base de ejecución visible en el folio 5 de los anexos de la demanda, exigible el día 01 de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital anterior,

desde el primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital anterior, desde el dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los(as) demandados(as), **MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA y CLARA MAIDEN QUITIAN NIÑO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

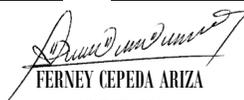
CUARTO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado, de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P.; así como también ADVERTIR que los títulos valores no podrán ser puestos en circulación ni ser presentados para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior, diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.049.640.055 expedida en Tunja (Boyacá) y T.P. No. 333.075 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. 049 hoy 12/OCT/2023
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO